#### LEY Nº 5417

## Creación del Registro General de Industria y Comercio

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

# LEY

Art. 1º Créase el «Registro General de Industria y Comercio» que se organizará en el Ministerio de Hicienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires, siendo obligación de todos los industriales y comerciantes, su inscripción, en la forma y fechas que oportunamente se determinarán en la reglamentación de la presente ley.

Art. 2º Se entenderá por industriales, a las personas de existencia visible o ideal que desarrollen actividades fabriles manufactureras, extractivas o de construcción, o toda otra expresión de trabajo análoga que se realice en fábricas, talleres, usinas, minas, canteras, yacimientos, etc., o en el domicilio del obrero o empresario que lo efectúe.

Art. 3º Se entenderá por comerciantes, a los efectos de esta ley, a las personas de existencia visible o ideal que ejercen en nombre propio, actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual,

con excepción de las determinadas en el artículo anterior.

Art. 4º El «Registro General de Indus tria y Comercio», requerirá la información básica necesaria para confeccionar los registros, siendo obligación de los industriales y comerciantes facilitar los datos que se les soliciten, en la forma y plazos que se determinarán en la respectiva reglamentación. Asimísmo, será obligación de los industriales y comerciantes comunicar dentro de los treinta (30) días de producida cualquier modificación fundamental en los datos que oportunamente le hubieren sido requeridos. La iniciación de actividades industriales v comerciales, o el cese de las mismas, deberá igualmente ser comunicado dentro de los treinta (30) días de producida.

Art. 5° El «Registro General de Industria y Comercio» otorgará un «Certificado de inscripción» que servirá de comprobante al industrial o comerciante para demostrar el cumplimiento de la presente ley. Dicho certificado será renovado en los plazos y fechas que fije la respectiva reglamentación.

Art. 6º La presentación previa del certificado otorgado por el «Registro General de Industria y Comercio» será requisito indispensable para la realización de toda clase de trámite y/o gestiones aute reparticiones públicas, organismos autárquicos, instituciones oficiales de crédito, para el pago de impuestos, patentes y tasas, para participar en las licitaciones públicas o privadas y para ser autorizada la instalación, funcionamiento o habilitación de industrias o comercios. El número de inscripción en el certificado deberá constar en todos los expedientes o solicitudes que se tramiten.

Art. 7º Todas las reparticiones públicas provinciales y municipales, los organismos autárquicos, instituciones oficiales de crédito, quedan obligados a prestar la más amplia colaboración a la organización y funcionamiento del «Registro General de Industria y Comercio».

Art. 8º Toda persona o entidad que debiendo inscribirse en el «Registro Permanente de Industriales», no lo hiciere dentro de los plazos establecidos, incurrirá en una pena de multa de cincuenta a mil pesos moneda nacional. Si se negare a suministrar las informaciones que se le solicitaren para el «Registro Permanente de Industriales» o las falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa de quinientos pesos a diez mil pesos moneda nacional o arresto hasta un mes, que se impondrá al responsable de las informaciones, y

de la clausura del establecimiento o establecimientos de uno a cinco días. Estas penas serán impuestas por el Subsecretario de Economía, pudiendo ser apeladas dentro de los cinco días de notificadas ante el Ministro de Hacienda de la Provincia. La resolución de este funcionario o la del Subsecretario, cuando no hubiese sido apelada en el término legal, servirá de título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro de las multas por vía de apremio.

Art. 9º El funcionario público que en razón de sus funciones, usare en provecho propio y/o divulgare cualquier información llegada a su conocimiento, será castigado con la pena de exoneración y/o inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Art. 10. El pedido de inscripción en el «Registro General de Industria y Comercio» deberá ser hecho en el sellado de ley para actuación administrativa, como asimismo todos los trámites posteriores que se realicen ante el citado Registro.

Art. 11. A los efectos del cumplimiento de la presente ley créanse en la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, Capítulo III, Inciso 44, Item 1, tres (3) cargos de Auxiliar 1º cuyos emolumentos se tomarán de Rentas Ge-

nerales y con imputación a la presente ley, hasta tanto sean incluídos en el Presupuesto General de la Administración.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes deoctubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

### La Plata, noviembre 24 de 1943

Téngase por Ley de la Provincia. camplase, comuniquese, publiquese y déseal Registro y Boletín Oficial».

MERCANTE.
MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 28.511.

#### TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Entrada y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, páginas 745 y 747 (junio 25 de 1947). Expídense las comisiones, página 971 (julio 14 de 1948). Consideración en general, página 1186 (julio 28 de 1948).

Aprobación en general y particular, páginas 1227 y 1288 (julio 29 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General

y de Presupuesto y Hacienda, página 905 (agosto-19 de 1948). Expídense las comisiones, página 2314

19 de 1948). Expídense las comisiones, página 2314 (octubre 27 de 1948). Sanción definitiva, página 2409 (octubre 28 de 1948).